



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 291-2010-PCNM

Lima, 13 de agosto de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Edgardo Salvador Amez Herrera; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 049-90-JUS, de 6 de marzo de 1990, el doctor Edgardo Salvador Amez Herrera fue nombrado como Juez de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash; siendo reincorporado por resolución N° 186-2001-CNM, como Juez en la Corte Superior de Justicia de Ancash, precisándose que por resolución N° 196-2001-P-CSJAN/P se efectivizó con fecha 2 de octubre de 2001 su reincorporación como Juez Mixto de Huaraz, Distrito Judicial Ancash, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 25 de marzo de 2010, se aprobó la Convocatoria N° 001-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros al doctor Edgardo Salvador Amez Herrera en su calidad de Juez de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 2 de octubre de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 2 de agosto de 2010, ampliada con fecha 13 de agosto del mismo año, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que: a) el magistrado evaluado no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; b) en cuanto al récord disciplinario se observan ocho medidas de apercibimiento y dos amonestaciones, impuestas por el órgano contralor del Poder Judicial, referidas fundamentalmente a incidentes de naturaleza jurisdiccional; es decir, en ninguno de las medidas anotadas se advierten conductas asociadas a ocurrencias de corrupción o vinculados a actos reñidos con la ética en la función judicial; asimismo, se observan anotaciones de quejas y denuncias, en su mayoría desestimadas por la autoridad competente, apreciándose 4 quejas y 3 denuncias en trámite, respecto a las cuales es de aplicación el principio de presunción de licitud en tanto no cuentan con pronunciamiento de responsabilidad consentido o ejecutoriado; c) asiste con regularidad a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; d) de otro lado, no se advierte que el magistrado evaluado haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el gremio profesional de abogados que menoscaben la valoración de su conducta, apreciándose por el contrario que en los referéndums de los años 2002, 2006, 2007 y 2008 realizados por el Colegio de Abogados de Ancash, obtuvo resultados que son favorables a la función desarrollada por el magistrado evaluado; e) respecto al rubro de participación ciudadana se han presentado 3 cuestionamientos, el primero incidiendo en aspectos éticos de su conducta, sobre la cual ha formulado sus descargos en forma amplia y satisfactoria; el segundo que manifiesta discrepancias de naturaleza jurisdiccional con decisiones del evaluado; y, el tercero una denuncia genérica de magistrados del Distrito Judicial de Ancash en la que no se menciona al evaluado; y, f) en cuanto al aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o

injustificada, conforme ha sido declarado periódicamente por el evaluado a su institución. En conclusión, sobre el rubro conducta, el magistrado evaluado ha observado en forma razonable conducta adecuada, no existiendo elementos objetivos y probados que desmerezcan este rubro de la evaluación realizada;

Cuarto: Que, en lo referente a los aspectos de idoneidad, a) respecto a la evaluación o calificación de sus decisiones ha obtenido un promedio de 1.40 sobre un máximo de 2.0, que denota una calificación que el Colegiado encuentra satisfactoria; por lo que este aspecto se enmarca dentro de un estándar promedio en la calidad de sus decisiones; b) asimismo, cabe precisar que en el acto de su entrevista personal reflejó manejo adecuado de las materias jurídicas propias de su función jurisdiccional; c) se observa, además, que en el rubro de la gestión de los procesos se ha valorado su actuación como adecuada, lo cual se condice con el aspecto de organización del trabajo habiendo obtenido una calificación estimada como destacada respecto al cumplimiento de los procedimientos y la eficiencia en la atención del despacho y el servicio a la ciudadanía; d) en cuanto al ítem de celeridad y producción refleja a lo largo del periodo sujeto a evaluación una producción constante en promedio de 753 resoluciones, entre sentencias y autos finales producidos, destacando los años del 2006 hacia delante en que se ha incrementado ese volumen; e) en cuanto a su desarrollo profesional, se aprecia que tiene estudios en la Maestría de Derecho Laboral de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, los cuales se le recomienda culminar; además, según la información que obra en el expediente de evaluación, ha participado continuamente en diplomados en materias propias de su especialidad, así como en la Academia de la Magistratura, destacando haber aprobado el Curso de Ascenso del año 2003 con la calificación de 15; y, f) de otro lado, debe destacarse que ha ejercido la docencia entre los años 2001 al 2003, dentro del horario y la carga lectiva establecidos por ley. En definitiva, entonces, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el doctor Amez Herrera cuenta con un nivel aceptable de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines de desarrollar en forma adecuada su función como Juez;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Edgardo Salvador Amez Herrera es un magistrado que evidencia conducta adecuada y dedicación a su trabajo, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos como en el acto de la entrevista personal; asimismo, denota preocupación en su desarrollo personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos antes indicados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado, recomendándosele que tramite la actualización de su título por el cargo en el cual se efectivizó su reincorporación;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 13 de agosto de 2010, sin la presencia del señor Consejero Carlos Mansilla Gardella;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al doctor Edgardo Salvador Amez Herrera y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Juez de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.



EDMUNDO PELAEZ BARDALES



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO DE LOS CONSEJEROS VLADIMIR PAZ DE LA BARRA Y LUZ MARINA GUZMAN DIAZ EN EL PROCESO DE EVALUACION Y RATIFICACION DEL MAGISTRADO EDGARDO SALVADOR AMEZ HERRERA:

PRIMERO: Que, por mandato del inciso 2 del art. 154 de la Constitución, es atribución del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), ratificar a los jueces fiscales de todos los niveles cada siete años; y conforme al artículo 146° inciso 3 de la propia Constitución, el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo según que observe o no probidad e idoneidad.

El periodo de evaluación del magistrado comprende desde el 02/10/2010 hasta el 13 de agosto de 2010, fecha en que se adopta la decisión final en el presente proceso.

Del contenido del expediente del proceso y de lo expuesto en las entrevistas públicas de 02 y 13 de agosto de 2010, se ha determinado lo siguiente:

SEGUNDO: Que, con relación a la *conducta* observada por el magistrado Edgardo Salvador Amez Herrera, Juez del Juzgado de Trabajo de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, se tiene que:

A) No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; tiene 4 denuncias vía participación ciudadana, registra 1 investigación disciplinaria en trámite por presuntamente no asistir a laborar (según oficio N° 509-2010-ODECMA/CSJAN/PJ del Jefe de la Oficina Desconcentrada de la Corte Superior de Justicia de Ancash), registra licencias por enfermedad y capacitación que se encuentran debidamente justificadas; el Colegio de Abogados de Ancash informa que en los referéndums llevados a cabo en los años 2002, 2006, 2007 y 2008 fue aprobado.

B) En cuanto a *medidas disciplinarias*, del "formato de registro de datos", del oficio N° 509-2010-ODECMA/CSJAN/PJ del Jefe de la Oficina Desconcentrada de la Corte Superior de Justicia de Ancash y de lo expuesto en las entrevistas públicas de 02 y 13 de agosto de 2010, se acredita que registra 6 sanciones disciplinarias consentidas (de las cuales 4 son apercibimientos y 2 son amonestaciones por retardo, precisándose que 1 de los apercibimientos fue impuesto por *inconducta funcional*).

C) En cuanto a su patrimonio, del contenido del expediente (oficio N° 186-2010-J-OCMA-PJ, de 14 de abril de 2010), de lo expuesto en las entrevistas públicas de 02 y 13 de agosto de 2010, se advierte lo siguiente: a) La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -OCMA- ha remitido las Declaraciones Juradas del magistrado correspondiente a los ejercicios presupuestales de los años 2002 (presentada al órgano contralor el 13/11/2002), 2003 (presentada al órgano contralor el 19/02/2003), 2004 (presentada al órgano contralor el 23/01/2004), 2005 (presentada al órgano contralor el 17/01/2005), 2007 (presentada al órgano contralor el 19/05/2007), 2008 se han remitido dos declaraciones juradas (una es recibida por la OCMA el 23/01/2008 y la otra el 04/02/2010), 2010 (presentada al órgano contralor el 04/02/2010).

Al respecto, la Constitución Política del Perú en su artículo 41° dispone que los funcionarios y servidores públicos que señala la ley deben presentar su correspondiente declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 184° inciso 15 – vigente a la fecha de los hechos- establece que uno de los deberes de los magistrados es presentar su respectiva declaración jurada al asumir y dejar el cargo, trianualmente, y cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente. Este deber ha sido precisado en la Ley N° 27482 y sus Reglamentos (Decretos Supremos Nros. 080-2001-PCM y 003-2002-PCM), que en su artículo 4° establece sobre la oportunidad de cumplimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas, disponiendo que deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio de una periodicidad anual y al término de la gestión, siendo que la presentación de la Declaración Jurada constituye requisito previo en indispensable para el ejercicio del cargo.

El magistrado Edgardo Salvador Amez Herrera fue reincorporado por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 224-2001-CNM de 29/09/2001, y en ejecución de dicha resolución fue respuesto al cargo el 02 de octubre de 2001 (por Resolución N° 196-2001-P-CSJAN/P de 01/10/2010 del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash); por lo tanto, en esa fecha, al tomar posesión de su cargo, debió presentar su Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas; sin embargo, no obra en su expediente la referida Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas; tampoco obran las Declaraciones Juradas de los ejercicios presupuestales de los años 2006 y 2009.

Conforme consta del acta de lectura de 02/08/2010 (de fojas 1339), el doctor Edgardo Salvador Amez Herrera verificó esta información, no habiendo explicado hasta la fecha, por qué no cumplió con presentar oportunamente las Declaraciones Juradas de los ejercicios presupuestales 2001, 2006 y 2009, limitándose en la entrevista pública del 13/08/2010 a señalar que a la fecha que reasumió el cargo (02 de octubre de 2001) reingresó con un capital del periodo en que estuvo cesado (del año 1992 hasta octubre de 2001) y que declaró por escritura pública la suma de S/.50,000.00 en efectivo; documento que no obra en el expediente del proceso.

De la revisión de las dos Declaraciones Juradas consignadas por el magistrado Edgardo Salvador Amez Herrera pertenecientes al ejercicio presupuestal del año 2008, se advierte la presentación de dos declaraciones juradas, una elaborada con fecha 14/01/2008 recibida por la OCMA el 23/01/2008 y la otra elaborada con fecha 12/12/2008 recibida por ese órgano contralor el 04/02/2010, esto es después de 2 años de presentada la primera declaración, apreciándose la variación significativa de los rubros declarados en ambas.

Que los hechos descritos denotan incumplimiento de sus obligaciones legales y falta de responsabilidad funcional.

En relación a la conducta del juez, el Tribunal Constitucional en sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC de 11 de octubre de 2004, fundamento 12, considera que: *“el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labora que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones”*.

Entre las normas deontológicas fundamentales que rige la función judicial tenemos el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2006, disposición de carácter internacional, que en su artículo 42° dispone que *“el juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo con el buen*

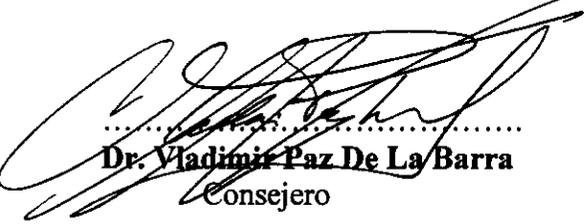


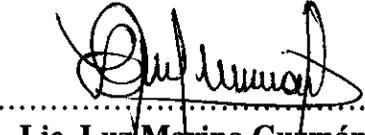
funcionamiento de todo el sistema judicial”; en su artículo 53° señala que “la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”; en su artículo 54° establece que “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”; en su artículo 56° señala que “la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia en sus decisiones”; en sus artículos 57° y 58° señala que el juez ha de procurar, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, y aunque la ley no lo exija, debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad. Otra norma deontológica como el Código de Ética de la Función Pública en su artículo 7° inciso 2) señala como uno de los deberes del servidor público la ejecución de sus actos de manera transparente, y debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna, ello obviamente respetando el derecho a la intimidad personal y familiar. Y otra regla deontológica específica como el Código de Ética del Poder Judicial en su artículo 10° establece que “el Juez debe ser transparente en lo relativo a su patrimonio, informando regularmente sobre sus bienes e ingresos”.

Así, la transparencia en la declaración del patrimonio es de ineludible cumplimiento para los magistrados a efecto que la sociedad confíe en el sistema de justicia, así como en la integridad moral y ética de quienes la imparten.

En ese orden de ideas, la actuación del doctor Edgardo Salvador Amez Herrera no se condice con el cargo que ostenta y la delicada función que cumple, lo que, a nuestro criterio lo descalifica para continuar en el cargo, y los hechos descritos deben ser investigados por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

TERCERO: Que, atendiendo a las consideraciones precedentes, estando acreditado que el magistrado EDGARDO SALVADOR AMEZ HERRERA no cuenta con una conducta o comportamiento transparente propio de su función, NUESTRO VOTO es porque NO SE LE RENEVE la confianza y, en consecuencia, NO RATIFICARLO en el cargo de Juez del Juzgado de Trabajo de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, dejándose sin efecto su nombramiento y se proceda a la cancelación del título.


.....
Dr. Vladimir Paz De La Barra
Consejero


.....
Lic. Luz Marina Guzmán Díaz
Consejera